

"CONTRA TODA FORMA DE DISCRIMINACION"

<p align="center">Texto Original Presentado por los Senadores Nacionales Miguel Abdón Saguier y Carlos Filizzola 24/05/2007</p>	<p align="center">Texto Modificado Comisiones Derechos Humanos y Equidad y Género de la Cámara de Senadores</p>
<p align="center">Capítulo I Principios generales</p>	<p align="center">Idem</p>
<p>Artículo 1º: Objeto de la ley. Esta Ley tiene por objeto reglamentar el artículo 46 de la Constitución.</p>	<p>Artículo 1º: Objeto de la ley. Esta Ley tiene por objeto reglamentar el artículo 46 de la Constitución <u>Nacional</u>.</p>
<p>Artículo 2º: Es Obligación del Estado respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos en la legislación para todas las personas, sin discriminación alguna. Es obligación del Estado prevenir, prohibir y sancionar todas las formas de discriminación cometidas por cualquier persona, grupo de personas, autoridades públicas del gobierno nacional, departamental o municipal, así como por entidades e instituciones públicas o privadas, en materia de derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales, en el marco de lo establecido en la presente Ley. A tal efecto, es obligación de las autoridades públicas adoptar todas las medidas encaminadas a eliminar los obstáculos y factores que mantengan y propicien las desigualdades y a promover la igualdad real y efectiva en dignidad y derechos.</p>	<p align="center">Idem</p>
<p>Artículo 3º: Ley de orden público. La presente Ley es de orden público. No podrán ser objeto de renuncia, transacción o limitación en contratos civiles, comerciales,</p>	<p>Artículo 3º: Carácter Público. Los derechos reconocidos por esta Ley no podrán ser objeto de renuncia, transacción o limitación en contratos civiles, comerciales, y/o laborales individuales o colectivos,</p>



1
22

<p>y/o laborales individuales o colectivos, así como en reglamentos internos de entidades públicas o privadas. Cualquier disposición en sentido contrario será nula.</p> <p>Las asociaciones, organizaciones gremiales, partidos o movimientos políticos que se propongan fines discriminatorios no serán reconocidos.</p>	<p>así como en reglamentos internos de entidades públicas o privadas. Cualquier disposición en sentido contrario será nula.</p> <p>Las asociaciones, organizaciones gremiales, partidos o movimientos políticos que se propongan fines discriminatorios no serán reconocidos.</p> <p>Las personas o grupos de personas afectadas, con o sin personería jurídica, podrán ejercer las acciones civiles y administrativas conducentes a la disolución de la personería jurídica de las organizaciones gremiales, asociaciones, partidos o movimientos políticos, o cualquier forma de persona jurídica, que se propongan como objetivos o fines discriminatorios.</p>
<p>Artículo 4º: Normas de interpretación.</p> <p>Las disposiciones de la presente Ley deberán ser interpretadas y aplicadas de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Paraguay es Estado Parte, incluidas las resoluciones y recomendaciones emanadas de los organismos creados por dichos convenios. En particular, la interpretación se basará en los siguientes tratados:</p> <p>a) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley Nº 5/92);</p> <p>b) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Ley Nº 4/92);</p> <p>c) Convención sobre los Derechos del Niño (Ley Nº 57/90);</p> <p>d) Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley Nº 1/89);</p> <p>e) Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador" (Ley Nº 1.040/97);</p> <p>f) Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Ley Nº 1.215/85);</p> <p>g) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará" (Ley</p>	<p>Artículo 4º: Normas de interpretación.</p> <p>Las disposiciones de la presente Ley deberán ser interpretadas y aplicadas de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Paraguay es Estado Parte, incluidas las recomendaciones emanadas de los organismos creados por dichos convenios.</p>

<p>N° 605/95); h) Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (Ley N° 1.925/02) i) Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (Ley N° 2.128/03); j) Convenio N° 100 de la OIT Sobre Igualdad de Remuneración (Ley N° 925/64); k) Convenio N° 111 de la OIT Sobre la Discriminación (empleo y la ocupación) (Ley N° 1.154/66); l) Convenio N° 159 de la OIT Sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas) (Ley N° 36/90); m) Convenio N° 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales (Ley N° 234/93); n) Otros tratados internacionales de derechos humanos que sean relevantes para la protección del derecho a la no discriminación que el Paraguay ratifique con posterioridad a la promulgación de la presente Ley.</p>	
<p>Artículo 5°: Caso de duda. Cuando se presenten dudas sobre la interpretación o aplicación de esta Ley, prevalecerán las normas más favorables para la protección de la víctima de la discriminación.</p>	Idem
	Capítulo II De las definiciones
<p>Artículo 6°: Definición de discriminación. A los fines de la presente Ley, "discriminación" es toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se establezca por motivos de raza, color, linaje, origen nacional, origen étnico, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, incluida la afiliación a un partido o movimiento político, origen social, posición</p>	Idem

económica, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, estado civil, nacimiento, filiación, estado de salud, discapacidad, aspecto físico o cualquier otra condición social, que tenga por propósito o resultado menoscabar, impedir o anular el reconocimiento, disfrute o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos, libertades y garantías reconocidos a todas las personas en la Constitución, en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por la República del Paraguay o en la legislación nacional, así como en cualquier otra esfera de la vida pública.

Artículo 7°: Criterios de determinación.

La determinación de la raza o el color, el origen étnico, la orientación sexual y la identidad de género se basará en la autodefinición de la persona interesada.

Un acto discriminatorio será considerado como tal independientemente de que haya sido ocasionado por uno de los motivos enunciados en el artículo 6°, o por una combinación de ellos. Igualmente, un acto discriminatorio será considerado como tal independientemente de la cantidad de personas perjudicadas por el mismo y de quien lo realice.

Artículo 7°: Criterios de determinación.

Para los fines de la presente ley, la determinación de la raza o el color, el origen étnico, la orientación sexual y la identidad de género se basará en la autodefinición de la persona interesada.

Un acto discriminatorio será considerado como tal independientemente de que haya sido ocasionado por uno de los motivos enunciados en el artículo 6°, o por una combinación de ellos. Igualmente, un acto discriminatorio será considerado como tal independientemente de la cantidad de personas perjudicadas por el mismo y de quien lo realice.

Artículo 8°: Actos discriminatorios expresamente prohibidos.

Sin perjuicio de la definición contenida en el artículo 6°, serán considerados actos discriminatorios expresamente prohibidos los siguientes:

1) En el ámbito laboral público y privado:

a) Restringir la oferta de trabajo y empleo, el acceso, permanencia y ascenso en el mismo, así como la libre elección de empleo en base a alguno de los motivos enunciados en el artículo 6°;

b) Establecer diferencias en la remuneración, viáticos, comisiones, capacitaciones laborales, prestaciones sociales y en las condiciones laborales para trabajos iguales o de igual valor,

duración y eficacia sobre la base de alguno de los motivos enunciados en el artículo 6°;

c) Establecer restricciones o privilegios sobre la base de la afiliación o pertenencia a un partido o movimiento político para el nombramiento o contratación, ascenso, cesantía y/o remoción en la función pública, respecto de cualquier cargo no electivo presupuestado en la administración pública nacional, departamental, municipal, entes autónomos, autárquicos, descentralizados y binacionales, con excepción de los cargos de confianza;

d) Exigir la presentación o realización del test de embarazo como requisito de admisión o permanencia en cualquier empleo en el sector privado o público, salvo que sea razonable sostener que, debido a la naturaleza del trabajo, se ponga en riesgo la vida o la salud física y mental de la madre o del hijo en estado de gestación, de acuerdo a lo prescripto por la legislación laboral vigente;

e) Exigir la presentación o realización del test de VIH como requisito de admisión o permanencia en cualquier empleo en el sector privado o público;

2) En el ámbito educativo:

a) Impedir el acceso a la educación pública o privada, a becas y a cualquier otro beneficio o incentivo para la permanencia en el sistema educativo, en base a alguno de los motivos enunciados en el artículo 6°;

b) Exigir a los educandos la presentación de documentos o declaraciones que certifiquen su filiación o el estado civil de sus progenitores, en las instituciones de enseñanza de todos los niveles, sean públicas o privadas, o resolver la no admisión o expulsión de los educandos sobre la base de la filiación o el estado civil de sus progenitores;

c) Negar el ingreso, expulsar o aplicar sanciones disciplinarias o presiones de cualquier otra índole a cualquier estudiante de una institución de enseñanza de cualquier nivel, sea pública o privada,

c) Negar el ingreso, expulsar o aplicar sanciones disciplinarias o presiones de cualquier otra índole a cualquier estudiante de una institución de enseñanza de cualquier nivel, sea pública o privada, por motivo de alguna de las formas de discriminación establecidas en

por causa de su embarazo, orientación sexual o identidad de género;

d) Establecer contenidos, métodos o materiales pedagógicos en los que se enseñen, promuevan o propicien actitudes discriminatorias o se asignen roles de subordinación o de superioridad a determinados grupos;

e) Negar o impedir el derecho a la educación indígena y en lengua materna, a las personas pertenecientes a los pueblos indígenas del Paraguay;

3) En el ámbito de la salud:

a) Negar o condicionar los servicios de atención médica a una persona sobre la base de alguno de los motivos enunciados en el artículo 6º, o impedir su participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades;

b) Impedir el acceso a la seguridad social pública y privada y a sus beneficios o establecer limitaciones o restricciones para la contratación de seguros médicos, cuando tales restricciones se basen en el estado de salud actual o futuro, en una discapacidad o cualquier otra característica física;

c) Negar o limitar información, servicios e insumos sobre derechos reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;

d) Obligar a una persona a someterse a tratamiento médico y/o psicológico con el fin de alterar o modificar su orientación sexual;

4) Otras formas de discriminación en ámbitos y servicios públicos:

a) Negar u obstruir el ingreso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos, cuando dicha restricción se funde en alguno de los motivos enunciados en el artículo 6º;

b) Omitir o dificultar el cumplimiento y/o la adopción de las medidas establecidas en la ley o por disposición de la autoridad competente para eliminar los obstáculos que mantienen o propician las

el artículo 6

b) Impedir el acceso a la seguridad social pública y privada y a sus beneficios o establecer limitaciones o restricciones para la contratación de seguros médicos, cuando tales restricciones se basen en el estado de salud actual o futuro, en una discapacidad o cualquiera de los supuestos enunciados en el artículo 6;

c) Negar o limitar información, servicios e insumos sobre derechos reproductivos o impedir el derecho de las personas a decidir libre y responsablemente el número y la frecuencia del nacimiento de sus hijos;

discriminaciones;

c) Omitir o dificultar la adopción de las medidas especiales de carácter temporal o las cuotas que, con el fin de acelerar la igualdad de hecho de grupos o personas tradicionalmente discriminados, se establezcan en la ley;

d) Negar atención en cualquier servicio público al ciudadano o ciudadana monolingüe castellano o guaraní, en la lengua oficial en la que se exprese y entienda;

e) Negar atención en cualquier servicio público al ciudadano o ciudadana que requiera de un medio de comunicación alternativo en virtud de una discapacidad auditiva y/o visual;

f) Esta enumeración de circunstancias es meramente enunciativa. En caso de que el hecho discriminatorio no sea de los que están expresamente previstos en este artículo, se aplicará la definición del artículo 6°.

Testar f)

Esta enumeración de circunstancias es meramente enunciativa. En caso de que el hecho discriminatorio no sea de los que están expresamente previstos en este artículo, se aplicará la definición del artículo 6°.

Artículo 9°: Diferencias de trato legítimas.
No serán consideradas discriminación, sino diferencias de trato legítimas:

a) Las disposiciones legales, acciones educativas o de políticas públicas que se adopten como medidas especiales de carácter temporal con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso y acelerar la igualdad de hecho de grupos o personas tradicionalmente discriminados; siempre que estas medidas cesen una vez alcanzados los objetivos propuestos;

b) Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en capacidades, conocimientos, calificaciones y competencias exigidas para el acceso, permanencia y ascenso en un empleo determinado, tanto en el sector público como en el privado;

c) Los requisitos académicos, de evaluación y calificación y límites

de edad que se establecen en el ámbito educativo, así como las exigencias académicas para el acceso a becas, exoneraciones y otros beneficios.

d) El régimen legal de protección integral que se establece a favor de la infancia y la adolescencia;

e) Los derechos de los pueblos indígenas acordados en la Constitución y en la legislación vigente;

f) Los derechos, privilegios, medidas de acción afirmativa y de protección especial que se establecen a favor de las personas con discapacidad en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Paraguay y la legislación vigente;

g) Las diferencias de trato que se acuerdan entre ciudadanos y no ciudadanos en la Constitución y la legislación electoral, para el ejercicio del sufragio y para el acceso a cargos electivos;

h) El régimen de protección de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio que se establece en la Constitución y en la legislación laboral y de seguridad social;

i) El fuero sindical, así como cualquier garantía de protección del derecho de sindicalización y negociación colectiva en los términos reconocidos por la Constitución, los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo aplicables a la materia y la legislación laboral vigente;

j) El régimen de fueros y otros privilegios que acuerda la Constitución y la legislación vigente a los Miembros de las Cámaras de Senadores y Diputados, al Presidente de la República, al Vicepresidente, a los Ministros del Poder Ejecutivo, a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, al Fiscal General del Estado, al Defensor del Pueblo, al Contralor General de la República, al Subcontralor, a los Ministros del Tribunal Superior de Justicia Electoral y al personal diplomático acreditado ante la República del Paraguay;

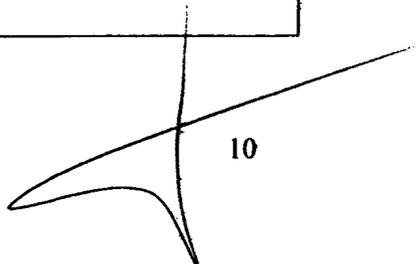
k) La preferencia de contratación laboral del trabajador o trabajadora de nacionalidad paraguaya, dentro del marco

e) Los derechos, privilegios, medidas de acción afirmativa y de protección especial que se establecen a favor de los pueblos indígenas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Paraguay y la legislación vigente;

<p>establecido por la Constitución, los convenios de la Organización Internacional del Trabajo aplicables a la materia y la legislación laboral vigente;</p> <p>l) El apoyo preferente a favor del agricultor o agricultora de nacionalidad paraguaya en los planes de la reforma agraria, dentro del marco establecido por la Constitución y la legislación la vigente;</p> <p>ll) Las distinciones y exclusiones que existen entre asegurados y no asegurados en los servicios públicos y privados de seguridad social;</p> <p>m) El establecimiento de instituciones de enseñanza de carácter privado que, por motivos de orden religioso o lingüístico, proporcionen una enseñanza conforme a los deseos de los padres o tutores legales de los educandos, siempre que dichas instituciones hayan sido reconocidas por las autoridades educativas competentes y estén sujetas a las exigencias de la Ley General de Educación y a la supervisión de las autoridades educativas oficiales, se ajusten a las normas que dichas autoridades hayan fijado y que la asistencia a dichas instituciones sea facultativa;</p> <p>n) Cualquier otra diferencia de trato establecida o fundada en la ley, que se base en criterios objetivos y razonables y que sea necesaria para el interés general.</p>	<p>m) El establecimiento de instituciones de enseñanza de carácter privado que, por motivos de orden religioso o lingüístico, proporcionen una enseñanza conforme a los deseos de los padres o tutores legales de los educandos, siempre que dichas instituciones hayan sido reconocidas por las autoridades educativas competentes y estén sujetas a las exigencias de la <u>Ley General de Educación</u>.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo III De las atribuciones de la Dirección General de Derechos Humanos</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo III De las atribuciones del Ministerio de Justicia</p>
<p>Artículo 10°: De la competencia. Facúltase a la Dirección General de Derechos Humanos, dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo, para promover la eliminación de todas las formas de discriminación y el logro de la igualdad real y efectiva entre las personas, mediante la promoción y aplicación de la legislación antidiscriminatoria paraguaya, en el</p>	<p>Artículo 10°: Autoridad de aplicación. Facúltase al <u>Ministerio de Justicia</u>, para promover la eliminación de todas las formas de discriminación y el logro de la igualdad real y efectiva entre las personas, mediante la promoción y aplicación de la legislación antidiscriminatoria paraguaya, en el marco de las atribuciones que le fija esta Ley y sus reglamentos.</p>

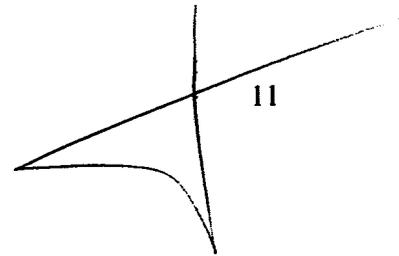
marco de las atribuciones que le fija esta Ley y sus reglamentos.	
<p>Artículo 11°: De las funciones. Son funciones de la Dirección General de Derechos Humanos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Actuar como organismo de aplicación de la presente ley, velando por su cumplimiento y la consecución de sus objetivos; b) En coordinación con las instituciones del Estado, diseñar e implementar estrategias e instrumentos, así como diseñar, implementar y promover planes, programas, proyectos y acciones para prevenir y eliminar la discriminación; c) Diseñar y proponer reglamentos modelo, guías de procedimiento y buenas prácticas y protocolos de atención a personas pertenecientes a grupos sociales discriminados en base a los motivos enumerados en el artículo 6°; d) Desarrollar, fomentar y apoyar estudios sobre las prácticas discriminatorias en todos los ámbitos; e) Recopilar y mantener actualizada la información sobre el derecho internacional y comparado en materia de discriminación, xenofobia y racismo, estudiar esos materiales y elaborar informes comparativos sobre los mismos; f) Realizar estudios sobre las leyes y reglamentos administrativos vigentes, y recomendar, en su caso, de conformidad con las disposiciones aplicables, las modificaciones que correspondan; g) Promover la desagregación de datos estadísticos producidos por las entidades públicas de acuerdo con los motivos de discriminación enunciados en artículo 6° de la presente Ley; h) Emitir dictamen en relación con los proyectos de ley en estudio en el Poder Legislativo, así como los proyectos de reglamentos que elaboren las instituciones públicas, en materia de derechos humanos y no discriminación; i) Difundir los principios de la ley y los tratados internacionales en materia de no discriminación, y los resultados de los estudios que realice o promueva y las propuestas que formule; 	<p>Artículo 11°: De las funciones. Son funciones del Ministerio de Justicia, además de las ya establecidas en las normativas de su creación y reglamentación las siguientes:</p>

10



<p>j) Implementar campañas educativas y de concientización a favor de la igualdad entre las personas y encaminadas a la eliminación de actitudes discriminatorias, participando en la ejecución de esas campañas;</p> <p>k) Recibir y centralizar denuncias sobre hechos discriminatorios, resolviendo sobre las mismas de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, y llevar un registro de ellas;</p> <p>l) Brindar servicios de asesoramiento integral y gratuito para personas o grupos víctimas de discriminación;</p> <p>ll) Proporcionar asesoría legal gratuita a víctimas de hechos de discriminación y, a pedido de parte interesada, solicitar vistas de las actuaciones judiciales o administrativas relativas a los temas de su competencia;</p> <p>m) Proporcionar al Ministerio Público y a los tribunales asesoramiento técnico especializado en los asuntos relativos a la temática de su competencia;</p> <p>n) Cuando lo estime pertinente, realizar comunicados oficiales a la opinión pública sobre actitudes y conductas discriminatorias que pudieran manifestarse en cualquier ámbito de la vida nacional;</p> <p>ñ) Celebrar convenios y establecer vínculos de colaboración con organismos nacionales o extranjeros, públicos o privados, que tengan similares objetivos a los asignados a la Dirección;</p> <p>o) Formular denuncias penales ante el Ministerio Público, en el marco de lo establecido por la presente Ley;</p> <p>p) Las demás funciones que le asignen las leyes y reglamentos.</p>	<p>ñ) Recomendar al Ministerio de Justicia la celebración de convenios y otros vínculos de colaboración con organismos nacionales o extranjeros, públicos o privados, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;</p> <p>o) Dictaminar sobre la presentación de denuncias penales ante el Ministerio Público, en el marco de lo establecido por la presente Ley;</p>
<p>Artículo 12°: Procedimiento de denuncia. Toda persona, grupo de personas o entidad con personería jurídica reconocida podrá presentar ante la Dirección General de Derechos Humanos denuncia sobre hechos de discriminación, en contra de personas físicas o jurídicas, entidades privadas y entes o servicios</p>	<p><u>Pasa a ser el art. 16°</u></p>

M



públicos, sin necesidad de patrocinio de abogado.

La denuncia también podrá formularse ante la Policía Nacional o ante la Defensoría del Pueblo, con la obligación de derivarla a la Dirección General de Derechos Humanos dentro del término de 24 horas, con expresa indicación a la víctima o al denunciante de los recursos y plazos con que cuenta.

La Dirección General de Derechos Humanos investigará y resolverá sobre las denuncias recibidas de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley y su reglamento, dentro del plazo improrrogable de 30 días hábiles a partir de la formulación de la misma, previa audiencia del denunciado y teniendo en cuenta las pruebas aportadas por las partes así como las que ordene pertinente proveer. En todos los casos, se deberá convocar a las partes a procesos de conciliación, promoviendo una solución amistosa en base a medidas de satisfacción, pedido de disculpas y acciones encaminadas a la restitución de la víctima de la discriminación en sus derechos conculcados.

Se tendrán por ciertos los hechos alegados en la denuncia, salvo que se evidencie lo contrario de la investigación ordenada por la Dirección, cuando la denuncia sea dirigida en contra de una institución del Estado o servicio público, y la autoridad encargada de la entidad denunciada no comparezca a las audiencias de solución amistosa que sean convocadas o la denuncia no sea contestada en el plazo y la forma que reglamentariamente se determinen.

Vencido el plazo para resolver sin que exista pronunciamiento por parte de la Dirección General de Derechos Humanos, el expediente pasará, a solicitud de parte, al Ministro de Justicia y Trabajo quien decidirá sobre los méritos o dispondrá medidas para mejor proveer,

12

<p>dentro del plazo improrrogable de 10 días hábiles.</p> <p>No serán admitidas las denuncias anónimas, pero la víctima podrá solicitar la reserva de su identidad, la que será pública sólo para las partes del procedimiento.</p> <p>El procedimiento de denuncia será reglamentado por el Poder Ejecutivo.</p>	
<p>Artículo 13°: Duplicidad de procedimientos.</p> <p>En los casos en los que del relatorio de hechos denunciados y pruebas ofrecidas se observe, de acuerdo a la legislación laboral vigente, una violación del fuero sindical o del fuero maternal, la Dirección General de Derechos Humanos derivará sin más trámite la denuncia a la Autoridad Administrativa del Trabajo, con lo que quedará finiquitada su intervención.</p>	<p><u>Pasa a ser art 17°</u></p>
<p>Artículo 14°: De las resoluciones en los procedimientos de denuncia.</p> <p>La Dirección General de Derechos Humanos dispondrá la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación, en resolución fundada dictada en los procesos de denuncia establecidos en el artículo 12:</p> <p>a) La impartición, a las personas o a las instituciones que sean objeto de la medida, de cursos o seminarios que promuevan la igualdad real y efectiva de las personas;</p> <p>b) La fijación de carteles en establecimientos de quienes incumplan alguna disposición de esta Ley, en los que se promueva la modificación de conductas discriminatorias;</p> <p>c) La presencia del personal de la Dirección para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación en establecimientos de quienes sean objeto de la medida, por el</p>	<p><u>Pasa a ser art. 15°</u></p>

tiempo que disponga la resolución;
d) La publicación de la resolución en un diario de gran circulación.
e) La imposición de medidas de cumplimiento obligatorio encaminadas a eliminar los factores que propicien o mantengan una situación de discriminación de facto denunciada;
f) La imposición de una multa de hasta cincuenta (50) jornales mínimos establecidos para actividades diversas no especificadas de la capital;

Dichas medidas podrán ser impuestas en forma conjunta o separada, atendiendo a la gravedad y extensión del hecho denunciado.

La resolución que imponga una medida administrativa establecerá el modo y el plazo en que ésta deberá ser cumplida, bajo apercibimiento de que en caso de negativa o reincidencia los antecedentes serán remitidos al Ministerio Público para su persecución penal.

Contra la resolución podrá recurrirse ante el Tribunal de Cuentas, mediante la interposición del recurso de apelación ante la mencionada autoridad, dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificada la misma, prorrogables en razón de la distancia de acuerdo a la legislación procesal civil vigente.

Artículo 15°: Del Consejo Asesor.

La Dirección General de Derechos Humanos contará con un Consejo Asesor *ad honorem* para el cumplimiento de la presente Ley, integrado por un/a representante de:

- a) La Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- b) La Secretaría de la Mujer de la Presidencia de la República;
- c) La Secretaría de la Niñez y la Adolescencia;

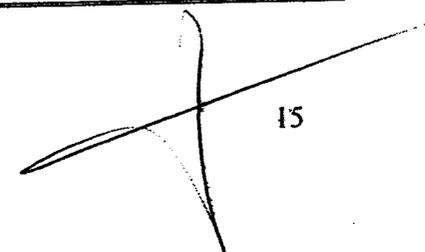
Artículo 12°:

El Ministerio de Justicia contará con un Consejo Asesor *ad honorem* para el cumplimiento de la presente Ley, integrado por un/a representante de:

- a) Ministerio de Educación y Cultura
- b) La Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- c) Ministerio de la Mujer;

<p>e) La Secretaría Nacional de Repatriados; d) La Dirección General del Trabajo del Viceministerio del Trabajo y de la Seguridad Social; f) El Instituto Nacional del Indígena (INDI); g) El Instituto Nacional de Protección a Personas Excepcionales (INPRO); h) El Viceministerio de la Juventud; y i) Tres representantes de las organizaciones de la sociedad civil paraguaya que trabajan en el campo de la no discriminación.</p> <p>Los representantes enumerados de los incisos a) a h) serán designados por la máxima autoridad de la institución respectiva. Los representantes a los que se refiere el inciso i) serán designados por el Poder Ejecutivo, a propuesta de las organizaciones de la sociedad civil con personería jurídica y con reconocida trayectoria de trabajo en el campo de la no discriminación.</p>	<p>d) La <u>Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia</u>; e) <u>La Secretaría de Desarrollo para Refugiados y Repatriados Connacionales</u>; f) <u>La Dirección General del Trabajo del Ministerio del Trabajo</u>; g) <u>El Instituto Paraguayo del Indígena (INDI)</u>; h) <u>Secretaría Nacional por los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad (SENADIS)</u>; i) <u>Secretaría Nacional de la Juventud</u> j) <u>Secretaría Nacional de Cultura</u>; y k) Tres representantes de las organizaciones de la sociedad civil paraguaya que trabajan en el campo de la no discriminación.</p> <p>Los representantes enumerados de los incisos a) a h) serán designados por la máxima autoridad de la institución respectiva. Los representantes a los que se refiere el inciso i) serán designados por el Poder Ejecutivo, a propuesta de las organizaciones de la sociedad civil con personería jurídica y con reconocida trayectoria de trabajo en el campo de la no discriminación.</p>
<p>Artículo 16°: De las funciones del Consejo Asesor. Las funciones establecidas en el artículo 11, incisos b), c), d), f), g), h), j), m) y n) serán ejercidas previo acuerdo del Consejo Asesor, en todos los casos.</p>	<p>Artículo 13°: <u>Idem artículo 16</u></p>
<p>Artículo 17°: De los recursos de la Dirección General de Derechos Humanos. Para su funcionamiento y el cumplimiento de sus objetivos, la Dirección General de Derechos Humanos contará con recursos que provendrán de: a) Los fondos que le sean asignados anualmente en el Presupuesto General de la Nación; b) Las ventas provenientes de sus bienes; c) Los legados y donaciones; d) Los recursos que reciba de la cooperación internacional;</p>	<p>Artículo 14°: De los recursos del <u>Ministerio de Justicia</u>. Para su funcionamiento y el cumplimiento de los objetivos de la <u>presente Ley</u>, el <u>Ministerio de Justicia</u> contará con recursos que provendrán de: a) Los fondos que le sean asignados anualmente en el Presupuesto General de la Nación, que <u>serán incluidos en una partida especial dentro del presupuesto del Ministerio de Justicia</u>. <u>El Ministerio de Hacienda habilitará una cuenta especial a nombre del Ministerio de Justicia a la cual anualmente a más tardar en el mes de marzo, transferirá la totalidad de los recursos destinados para tal</u></p>

15



<p>e) El importe de las sanciones pecuniarias que imponga por aplicación de lo dispuesto en esta Ley, el que se remitirá al Ministerio de Hacienda para su ingreso a Rentas Generales de la Nación.</p>	<p><u>efecto en el presupuesto.</u> <u>Estos fondos provendrán de Fuente de Financiamiento 10 y no podrán ser utilizados para fines distintos a los previstos en esta Ley ni podrán ser objeto de disminución o afectación bajo ningún concepto. Igualmente, serán transferidas a esta cuenta todas las donaciones que se realicen al Estado para tales efectos;</u></p> <p>b) Las ventas provenientes de sus bienes; c) Los legados y donaciones; d) Los recursos que reciba de la cooperación internacional; e) <u>El importe de las sanciones pecuniarias que imponga por aplicación de lo dispuesto en esta Ley.</u></p>
	<p>Capítulo IV Sanciones aplicables y procedimiento de denuncia</p>
	<p><u>Art. 15° (nuevo): De las medidas aplicables en los procedimientos de denuncia.</u> <u>El Ministerio de Justicia dispondrá la adopción de las siguientes medidas administrativas, en resolución fundada dictada en los procesos de denuncia establecidos en el artículo 16:</u></p> <p>a) <u>El dictamiento de cursos o seminarios que promuevan la igualdad real y efectiva de las personas, a las personas o a las instituciones que sean objeto de la medida;;</u> b) <u>La fijación de carteles en los que se promueva la modificación de conductas discriminatorias, en establecimientos de quienes incumplan alguna disposición de esta Ley;;</u> c) <u>La presencia del personal del Ministerio para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación en establecimientos de quienes sean objeto de la medida, por el tiempo que disponga la resolución;</u> d) <u>La publicación de la resolución en un diario de gran circulación, de hasta cinco (5) días consecutivos.</u></p>

16

16

	<p>e) La imposición de medidas de cumplimiento obligatorio encaminadas a eliminar los factores que propicien o mantengan una situación de discriminación de facto denunciada;</p> <p>f) La imposición de una multa de veinte (20) jornales, como mínimo, hasta un máximo de quinientos (500) jornales mínimos establecidos para actividades diversas no especificadas de la capital.</p> <p>Dichas medidas podrán ser impuestas en forma conjunta o separada, atendiendo a la gravedad y extensión del hecho denunciado, el beneficio pecuniario obtenido por el infractor, la situación económica del mismo y la reincidencia del acto.</p> <p>La resolución que imponga una medida administrativa establecerá el modo y el plazo en que ésta deberá ser cumplida, bajo apercibimiento de que en caso de negativa o reincidencia los antecedentes serán remitidos al Ministerio Público para su persecución penal.</p> <p>Contra la resolución podrá recurrirse ante el Tribunal de Cuentas, mediante la interposición del recurso de apelación ante la mencionada autoridad, dentro del plazo de <u>diez y ocho (18) días hábiles</u> de notificada la misma, prorrogables en razón de la distancia de acuerdo a la legislación procesal civil vigente.</p>
	<p>Artículo 16° (nuevo): Procedimiento de denuncia.</p> <p>Toda persona, grupo de personas o entidad con personería jurídica reconocida podrá presentar ante <u>el Ministerio de Justicia</u> denuncia sobre hechos de discriminación, en contra de personas físicas o jurídicas, entidades privadas y entes o servicios públicos, sin necesidad de patrocinio de abogado.</p> <p>La denuncia también podrá formularse ante la Policía Nacional o ante la Defensoría del Pueblo, con la obligación de derivarla al <u>Ministerio de Justicia</u> dentro del término de 24 horas, con expresa indicación a la víctima o al denunciante de los recursos y plazos con que cuenta.</p> <p><u>El Ministerio de Justicia</u> investigará y resolverá sobre las denuncias recibidas de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley y su</p>

	<p>reglamento, dentro del plazo improrrogable de 30 días hábiles a partir de la formulación de la misma, previa audiencia del denunciado y teniendo en cuenta las pruebas aportadas por las partes, así como las que ordene pertinente proveer. En todos los casos, se deberá convocar a las partes a procesos de conciliación, promoviendo una solución amistosa en base a medidas de satisfacción, pedido de disculpas y acciones encaminadas a la restitución de la víctima de la discriminación en sus derechos conculcados. De no arribarse a un acuerdo, la causa administrativa proseguirá su curso.</p> <p>Se tendrán por reconocidos los hechos alegados en la denuncia, salvo que se evidencie lo contrario de la investigación ordenada por el <u>Ministerio</u>, cuando la denuncia sea dirigida en contra de una persona física o jurídica, pública o privada, y la denuncia no sea contestada en el plazo y la forma que reglamentariamente se determinen.</p> <p>Vencido el plazo para resolver sin que exista pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa competente del Ministerio de Justicia, el expediente pasará, a solicitud de parte, al Ministro, quien decidirá sobre los méritos o dispondrá medidas para mejor proveer, dentro del plazo improrrogable de 10 días hábiles.</p> <p>En aquellos casos de discriminación que se den fuera de la Capital y el Departamento Central, la Defensoría del Pueblo tendrá la facultad de llevar a cabo el proceso de conciliación previa entre las partes. En caso de llegarse a un acuerdo favorable, los antecedentes se remitirán para su homologación al Ministerio. En caso contrario, igualmente se remitirán todos los antecedentes para que el Ministerio resuelva lo pertinente. No serán admitidas las denuncias anónimas, pero la víctima podrá solicitar la reserva de su identidad, la que será pública sólo para las partes del procedimiento.</p> <p>El procedimiento de denuncia será reglamentado por el Poder Ejecutivo.</p>
	<p>Artículo 17° (nuevo): Duplicidad de procedimientos. En los casos en los que del relatorio de hechos denunciados y</p>

18

18

	pruebas ofrecidas se observe, de acuerdo a la legislación laboral vigente, una violación del fuero laboral, el Ministerio de Justicia, derivará sin más trámite al Ministerio del Trabajo, con lo que quedará finiquitada su intervención.
Capítulo V Hechos punibles contra la igualdad de las personas	Capítulo V Hechos punibles contra la igualdad de las personas
<p>Artículo 18°: Violación de la igualdad entre las personas. El que arbitrariamente establezca o realice cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia de las definidas en los artículos 6° y 8° de la presente ley, y no restablezca la situación de igualdad ante la ley incumpliendo las medidas que le hayan sido impuestas por resolución firme dictada por la Dirección General de Derechos Humanos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o multa. En estos casos, en sustitución de la pena señalada, o conjuntamente con ella, serán aplicables las disposiciones de los artículos 59 y 60 del Código Penal. En caso de que el inculpado fuera un funcionario que justificara que actuó por orden de sus superiores respecto de quienes se encontraba en estado de obediencia jerárquica, se estará a lo dispuesto por el artículo 318 del Código Penal. La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima o de la Dirección General de Derechos Humanos.</p>	<p>Artículo 18°: Violación de la igualdad entre las personas. El que arbitrariamente establezca o realice cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia de las definidas en los artículos 6° y 8° de la presente ley, y no restablezca la situación de igualdad ante la ley, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o multa. En estos casos, en sustitución de la pena señalada, o conjuntamente con ella, serán aplicables las disposiciones de los artículos 59 y 60 del Código Penal. En caso de que el inculpado fuera un funcionario que justificara que actuó por orden de sus superiores respecto de quienes se encontraba en estado de obediencia jerárquica, se estará a lo dispuesto por el artículo 318 del Código Penal. La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima.</p>
<p>Artículo 19°: Incitación a la discriminación. El que en forma idónea para perturbar la convivencia de las personas, públicamente, en una reunión o mediante las publicaciones señaladas en el artículo 14, inciso 3° del Código Penal, incitara a la discriminación en contra de cualquier persona o grupo de personas por motivos de raza, color, linaje, origen nacional, origen étnico, idioma, origen social, posición económica,</p>	<p>Artículo 19°: Incitación a la discriminación. El que en forma idónea para perturbar la convivencia de las personas, públicamente, en una reunión o mediante las publicaciones señaladas en el artículo 14, inciso 3° del Código Penal, incitara a la discriminación en contra de cualquier persona o grupo de personas por motivos establecidos en el artículo 6° de esta ley, será castigado con pena de multa.</p>

<p>edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, estado civil, nacimiento, filiación, estado de salud o discapacidad, será castigado con pena de multa.</p> <p>En los casos previstos en el presente artículo, en vez de la pena señalada, o conjuntamente con ella, se aplicará lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del Código Penal.</p> <p>La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima o de la Dirección General de Derechos Humanos.</p>	<p>En los casos previstos en el presente artículo, en lugar de la pena señalada, o conjuntamente con ella, se aplicará lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del Código Penal.</p> <p>La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo V De las responsabilidades administrativas</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo VI De las responsabilidades de los agentes públicos</p>
<p>Artículo 20°: Discriminación por parte de un agente público. Será considerada falta grave cualquier acto discriminatorio de los definidos en los artículos 6° y 8° de la presente ley cometido por parte de un/a funcionario/a público/a en el ejercicio de sus funciones, quien será sancionado/a de acuerdo con la legislación respectiva previo sumario administrativo, sin perjuicio de su responsabilidad penal y de los demás recursos administrativos y judiciales previstos en esta Ley.</p>	<p>Artículo 20°: Discriminación por parte de un agente público. Será considerada falta grave cualquier acto discriminatorio de los definidos en los artículos 6° y 8° de la presente ley cometido por parte de un agente público en el ejercicio de sus funciones, quien será sancionado de acuerdo con la legislación respectiva previo sumario administrativo, sin perjuicio de su responsabilidad civil, penal y administrativa, prevista en la Ley.</p>
<p>Artículo 21°: Discriminación por parte de la magistratura. La aplicación discriminatoria de la ley en resoluciones judiciales, o la fundamentación de sentencias en argumentos discriminatorios, de acuerdo a las definiciones de los artículos 6° y 8° de la presente Ley, constituyen mal desempeño de funciones, que autoriza la remoción de miembros de Tribunales de Apelación, Jueces de Primera Instancia, Agentes y Procuradores Fiscales y Jueces de Paz, de acuerdo con el procedimiento previsto en la legislación respectiva.</p>	<p>Idem</p>

<p style="text-align: center;">Capítulo VI Otras garantías judiciales</p>	<p>Testar</p>
<p>Artículo 22°: Acción de amparo. Toda persona o grupo de personas, físicas o jurídicas, partidos o movimientos políticos, o entidades con personería gremial o profesional, se encuentran legitimadas para interponer acción de amparo contra cualquier acto u omisión discriminatorio, en los términos establecidos por la Constitución y el Código de Procedimientos Civiles.</p>	<p>Testar</p>
<p>Artículo 23°: Acción de inconstitucionalidad. Toda persona o grupo de personas, físicas o jurídicas, partidos o movimientos políticos, o entidades con personería gremial o profesional, lesionadas en sus derechos por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos de carácter discriminatorio en los términos establecidos por la Constitución y la presente Ley, se encuentran legitimadas para el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad.</p>	<p>Testar</p>
<p>Artículo 24°: De la disolución de la personería jurídica. El Ministerio Público ejercerá las acciones civiles y administrativas conducentes a la disolución de la personería jurídica de las organizaciones gremiales, asociaciones, partidos o movimientos políticos, o cualquier forma de persona jurídica, que se propongan como objetivos o fines el antisemitismo, el racismo, la xenofobia o cualquier otra forma de discriminación de acuerdo con la presente Ley.</p>	<p>Testar. Incorporado al artículo 3.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo VII De las atribuciones de la Defensoría del Pueblo</p>	<p>Testar</p>

<p>Artículo 25°: Atribuciones de la Defensoría del Pueblo. La Defensoría del Pueblo, en el marco de las atribuciones que le acuerda la Constitución y su Ley Orgánica, velará por el cumplimiento de la legislación antidiscriminatoria paraguaya.</p> <p>A tal efecto incluirá un capítulo específico sobre la situación del derecho a la no discriminación y una evaluación de las medidas que se hayan adoptado al respecto en su informe anual a las Cámaras del Congreso.</p>	<p>Testar</p>
	<p style="text-align: center;">Capítulo VII Disposiciones transitorias</p>
	<p>Artículo 22° (nuevo): <u>Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley.</u></p>
	<p>Artículo 23° (nuevo): <u>Entrada en vigencia</u> <u>Esta ley entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días de su promulgación. La autoridad de aplicación de la presente Ley deberá reglamentar las disposiciones contenidas en la misma dentro de dicho plazo</u></p>
	<p>Artículo 24° (nuevo): <u>Comuníquese al Poder Ejecutivo.</u></p>
<p>Artículo 26°: De forma</p>	<p>Artículo 25°: Idem</p>

22
22

22